



Trujillo, 05 de Octubre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de nulidad del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo de don José Agustín Arteaga López, en el derecho minero “El Túnel del Tiempo 1”, con código único N° 010209106, ubicado en el distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, presentado por el Consejero Regional de la provincia de Ascope y Presidente de la Comisión de Energía, Minas e Hidrocarburos del Consejo Regional de La Libertad; el Informe Legal N° 014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-PLFA; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y para su ejecución se crea





el *Registro Integral de Formalización Minera*, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señalando en su artículo 3º numeral 3.1 la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, **REINFO**) de aplicación a nivel nacional y en el ámbito del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal. Asimismo, en el numeral 3.2 señala que la inscripción en el REINFO constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 1336 que establece disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, que en su artículo 6º regula:

“Artículo 6.- Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización minera.
2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...);”

Que, posteriormente con la dación del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **Reglamento de IGAFOM**), que en su numeral 3.4 del artículo 3º señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

3.4. Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM. - Es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 de Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de Formalización Minera Integral.

3.4.1 El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda.

3.4.2 Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

3.4.3 El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.





3.4.4 El Aspecto correctivo del IGAFOM, corresponde la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

3.4.5 El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el /la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

3.4.6 El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización”;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del proceso de formalización minera integral omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de nulidad presentadas;

Que, de conformidad con el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) la cual señala textualmente lo siguiente: “La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”; por lo que, en el caso que nos ocupa aplicarse supletoriamente;

Que, en el presente caso, don Greco Quiroz Díaz, en su calidad de Consejero Regional de la provincia de Ascope y Presidente de la Comisión de Energía, Minas e Hidrocarburos del Consejo Regional de La Libertad, mediante Oficio N° 000396-2022-GRLL-CR-DCRA-GQD, de fecha 04 de junio del 2022, solicita la nulidad del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **IGAFOM**) en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo de don José Agustín Arteaga López, en el derecho minero “El Túnel del Tiempo 1”, con código único N° 010209106, ubicado en el distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad;

Que, en la indicada solicitud de nulidad del IGAFOM se fundamenta por infracción grave al poner en riesgo la vida humana y el medio ambiente, debiendo aplicar las normas competentes y vigentes al caso concreto, y describe los hechos supervisados el día 25 de mayo del 2022 conjuntamente con la Fiscalía Especializada en delitos contra el medio ambiente, la Policía Nacional del Perú y funcionarios de esta Gerencia Regional; asimismo, se indica que se verificó infracciones graves y presuntos delitos medio ambientales como: 1) Manejo de explosivos (dinamita) sin ningún tipo de seguridad, poniendo en riesgo la vida humana, 2) Extracción del mineral a gran escala, no artesanal; se constató maquinaria y tecnología para explotación intensiva, 3) Contaminación agresiva del medio ambiente, 4) Ausencia de medidas de protección, refuerzo y seguridad en el socavón minero, poniendo en riesgo la vida humana de sus trabajadores, 5) Manejo inadecuado de los residuos minerales extraído a gran escala, 6) Manejo inadecuado de los residuos minerales y desmonte generando grave contaminación en el medio ambiente, 7) Manejo de hidrocarburos de forma inadecuada poniendo en riesgo la vida humana, y 8) Otros que debe determinar la Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos, por ser competente;





Que, de igual modo, agrega que siendo el IGAFOM un instrumento de gestión ambiental y se constituye en un requisito indispensable para desarrollar una actividad que no afecte el medio ambiente y donde se identifica los impactos ambientales negativos de la actividad minera y demuestra el compromiso del minero artesanal de sus buenas prácticas ambientales y ayuda a prevenir la contaminación ambiental, se desprende de los medios probatorios adjuntos que dicho titular minero no cumple con las normas ambientales que deben ser de obligatorio cumplimiento en consecuencia dicho incumplimiento de la norma legal deviene en causal de nulidad de dicho instrumento de gestión ambiental tal como lo prescribe el artículo 10° de la ley 27444, por lo que su despacho deberá proceder en salvaguarda del medio ambiente a declarar la nulidad del IGAFOM del titular minero denunciado;

Que, al respecto, se desprende que un acto administrativo se encuentra sujeto a nulidad si incurre en alguno de los siguientes vicios, de acuerdo al artículo 10° del TUO de la LPAG:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. En ese contexto, en su numeral 11.1 del artículo 11° señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...);

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO, la nulidad de oficio procede aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de otro lado, en los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación;





Que, al respecto, resulta importante precisar lo que cita el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma el jurista Roca Mendoza² dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, debe precisarse que, el IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya **aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral**, teniendo como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda, para ello el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda; así como, se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo; y se indica las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM: Presentación del formato del Aspecto Correctivo, Presentación del formato del Aspecto Preventivo, Evaluación y Pronunciamiento de la autoridad, según, numeral 3.4 del artículo 3° y artículo 8° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

Que, en tal sentido, se advierte que el minero informal José Agustín Arteaga López con Solicitud N° 00032248, de fecha 09 de agosto del 2021 (*subido al Sistema de Ventanilla Única de Formalización del Ministerio de Energía y Minas*), presentó su IGAFOM en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo, en el derecho minero “Túnel del Tiempo 1”, con código único N° 010209106, ubicado en el distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad; el mismo que, **a la fecha se encuentra en proceso de evaluación por el Área de Formalización Minera de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional;**

Que, a la luz de lo expuesto en el caso de autos, se tiene que esta Gerencia Regional **aún no ha emitido acto administrativo respecto a la aprobación o desaprobación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo presentado por el minero informal José Arteaga López;** asimismo, la nulidad presentada se advierte que la misma **no se enmarca dentro de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la LPAG**, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad;

Que, en consecuencia, deviene en improcedente el escrito de nulidad presentado por don Greco Quiroz Díaz, en su calidad de Consejero Regional de la provincia de Ascope, respecto a la nulidad del IGAFOM de don José Agustín Arteaga López, sito en el derecho minero “Túnel del Tiempo 1”, con código

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

² ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207





único N° 010209106, ubicado en el distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad;

Que, sin perjuicio a lo señalado precedentemente, se debe destacar que en el escrito de nulidad, materia de la presente resolución, se indica sobre la Supervisión realizada el día 25 de mayo del 2022, por lo que, con Informe N° 058-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRR/RECHQ-EVDD, de fecha 12 de septiembre del 2022, emitido por el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional, se manifiesta que los residuos sólidos producidos en la unidad minera no cuentan con un adecuado manejo de los mismos, es decir, no cuenta con un área para disposición de residuos sólidos domésticos, ni un área para la disposición de residuos sólidos industriales, de igual manera no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad; lo cual deberá ser considerado en el procedimiento de evaluación del IGAFOM presentado por el minero informal José Arteaga López;

Que, en aplicación del principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida;

Que, ahora bien, de conformidad con la normatividad antes mencionada el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-PLFA, de fecha 14 de septiembre del 2022, concluye que se debe declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por don Greco Quiroz Díaz, en su calidad de Consejero Regional de la provincia de Acope y Presidente de la Comisión de Energía, Minas e Hidrocarburos del Consejo Regional de La Libertad, respecto al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo presentado por don José Agustín Arteaga López, en el Derecho Minero "Túnel del Tiempo 1", con Código Minero 010209106, ubicado en el distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad;

Que, el citado informe legal forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes Favorables, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por don GRECO QUIROZ DÍAZ, en su calidad de Consejero Regional de la provincia de Acope y Presidente de la Comisión de Energía, Minas e Hidrocarburos del Consejo Regional de La Libertad, respecto al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo presentado por don José Agustín Arteaga López, en el derecho minero “Túnel del Tiempo 1”, con código único N° 010209106, ubicado en el distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad; en virtud al Informe Legal N° 014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-PLFA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR a los profesionales del Área de Formalización Minera de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional a evaluar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por don José Agustín Arteaga López, en estricta actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho, y teniendo en cuenta el Informe N° 058-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRR/RECHQ-EVDD.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a don GRECO QUIROZ DÍAZ, en su calidad de Consejero Regional de la provincia de Acope y Presidente de la Comisión de Energía, Minas e Hidrocarburos del Consejo Regional de La Libertad, y al minero informal JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA LÓPEZ, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

